

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual se me ha comunicado las Reales órdenes siguientes:

Habiendo sido dado de baja definitiva en el Ejército el Comandante graduado capitán de Infantería D. Miguel Ballo y Roca Guol, por no haberse incorporado al Batallón provincial de Llerena, á que se le destinó, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga V. S. en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, á fin de que aquel no aparezca en punto alguno con un carácter militar, que ha perdido con arreglo á la Ordenanza, y disposiciones vigentes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos espresados.

Declarado baja definitiva en el Ejército el Capitán graduado Teniente del primer batallón de infantería de Cantabria, D. Joaquín Rogado y Madrid, por no haberse presentado oportunamente á pasar la revista de Comisario, ni justificado su existencia, lo pongo en conocimiento de V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aquel aparecer con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y observancia por parte de las autoridades de esta provincia, de lo dispuesto en las Reales órdenes preinsertas. Logroño 14 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Habiendo sido invadidos de la viruela los ganados laneros de Esteban Iñiguez y de Benancio Vallejo vecinos de Terroba, se les ha señalado para pastar los términos del pago de los Oyuelos y la Solana ambos contiguos á la jurisdicción de Soto. Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demas ganaderos. Logroño 14 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

No habiendo remitido al Visitador principal de ganadería y cañadas, la mayor

parte de los Alcaldes de esta provincia, los esta los de ganaderos, y número de cabezas de ganados, que cada uno posee, y tampoco han llenado la obligación en que están de satisfacer los derechos que corresponden á dicho Visitador para pago del escribiente; les prevengo que en el término de 8 dias cumplan con este servicio, sin dar lugar á escitaciones y recuerdos siempre sensibles Logroño 15 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negocio 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de Santander, de los cuales resulta: que Don Basilio Gomez propuso interdicto de despojo ante el Juzgado de Villacarriedo, y obtuvo, en 6 de Junio de 1846, auto de restitucion en la posesion de pasar por cierta vereda que cruza un prado del solar de la Pesquera:

Que á consecuencia de aquel auto, el propietario de la finca, D. José de Quevedo, dedujo accion negatoria de toda clase de servidumbre, y entabló juicio plenario de posesion ante el mismo Juez, el cual dictó, en 18 de Marzo de 1854, sentencia definitiva declarando la finca del solar de la Pesquera exenta de toda servidumbre, y especialmente de la del camino peonil, objeto de la controversia:

Que de esta sentencia le fue admitida apelacion á Basilio Gomez en 22 de Marzo; y que en 28 del mismo mes varios vecinos del pueblo de Vargas expusieron al Alcalde de Puente Viesgo, que desde tiempo inmemorial asistia al vecindario y al público el derecho de atravesar por aquel prado de la Pesquera, y que habiendo abierto Quevedo una zanja para impedir el tránsito por su prado, mandase restituir las cosas al estado anterior, accediendo á esta pretension el Ayuntamiento:

Que desestimada por el mismo la reclamacion que contra el acuerdo tomado le dirigió Quevedo, este recurrió al Gobernador, el cual pidió informe al Alcalde, y comisionó al Director de caminos vecinales para que pusiera en claro si la servidumbre que se decía obstruida por Quevedo era la misma sobre la cual habia litigado con D. Basilio Gomez, y si podia considerarse pública; y que este funcionario evacuó su dictámen afirmativamente:

Que en su vista, el Gobernador inquirió

de inhibicion á la Audiencia del territorio, á la cual habian pasado en apelacion los autos del juicio plenario de posesion, y que este Tribunal se declaró competente, resultando la contienda presente:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que para evitar la extension abusiva que el interes privado pudiera hacer del artículo 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 1815, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, previene entre otras cosas, á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encargó á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando, 1.º Que en virtud de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos allanar todos los obstáculos que se opongan al uso público y conservacion de los caminos y veredas vecinales; por lo cual el de Puente Viesgo ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones tomando el oportuno acuerdo para restablecer de un modo rápido y directo el tránsito del vecindario, que habia interceptado el dueño de cierta propiedad particular.

2.º Que el Ayuntamiento podrá continuar usando de la facultad consignada en el artículo preinserto para mantener el estado de cosas, hasta tanto que ventilada en juicio plenario la cuestion de propiedad entre el pueblo de Vargas y el dueño del predio, recaiga sentencia definitiva y sea ejecutoria.

3.º Que la ejecucion del fallo que se dicte en el negocio judicial entre partes, pendiente ante la Audiencia, podia trascender á la Administracion, entorpeciendo el uso de sus facultades legales y los efectos de sus providencias:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta: que el Alcalde de barrio y varios vecinos del pueblo de Vilela, perteneciente al Ayuntamiento de Verin, expusieron en 20 de Junio de 1855 al Gobernador expresado que habia confusion entre los límites de su término y el de la Pousa y Monterrey, correspondientes al Ayuntamiento de este nombre, resultando de aqui frecuentes invasiones por parte de los vecinos de los dos últimos puntos en terrenos enclavados en el término de Vilela, que sostienen ser de su exclusivo aprovechamiento; y concluan pidiendo que se procediese al deslinde, teniendo presente cierto convenio celebrado en 1828 entre los pueblos referidos:

Que habiendo accedido el Gobernador, comisionó al efecto, en 21 del mismo mes de Junio, al Diputado provincial de aquel partido, quien en 27 de Julio siguiente previno á los Alcaldes de Monterrey y Verin que produjesen, en apoyo de sus respectivos derechos, las pruebas que tuviesen por convenientes:

Que en su consecuencia, el pueblo de Vilela presentó una informacion testifical para acreditar los puntos que consideraba que debian ser los límites de su término; pero el Alcalde y vecinos de Monterrey protestaron ante el comisionado la incompetencia de la Administracion en el asunto, y recurrieron en 5 de Agosto del mismo año al Juez de primera instancia de Verin, en demanda de propiedad contra sus contendientes, alegando que el terreno de la Vega, de cuyo dominio útil eran llevadores, como perteneciente al foral del extinguido convento de la Merced, tenia en lo antiguo por término divisorio el río Tamaya, y á pesar de haber variado el curso y madre de este, seguan en la propiedad y posesion de todos los terrenos del expresado foral á ambas orillas del mismo río, y no debian ser privados de sus derechos en la nueva contienda sobre términos promovida por los de Vilela ante la Autoridad administrativa, siendo la judicial la única en que reconocian competencia para declarar acerca de los límites de sus propiedades:

Que el Gobernador, en vista del expediente que se instruyó al efecto, y en que se puso de manifiesto la conveniencia del deslinde, para prevenir reyertas y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos entre Monterrey y Vilela, prorogó la comision al Diputado provincial, á fin de que, previas las citaciones oportunas y dejando á salvo los dere-



chos de propiedad que uno de los pueblos pudiera conservar dentro del término del otro, procediera á la fijacion de límites:

Qu al practicarse este acto, los vecinos de Monterrey interpusieron un interdicto ante el Juez, quien previamente mandó que se suspendiese, como en efecto se suspendió; y sustanciado luego el interdicto, dictó auto restitutorio, á consecuencia de lo cual mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, hasta que por último la primera de estas Autoridades promovió formalmente y sostuvo la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1853, según el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores civiles, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Vistos el art. 8.º, párrafo sexto y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de su legal atribucion:

Considerando que las providencias del Gobernador civil de Orense, para el deslinde de los términos de Vilela y Monterrey, han estado dentro las facultades que conceden á la Administracion las dos disposiciones primero citadas, y han tenido por objeto esencial evitar altercados entre estos pueblos, y regularizar el reparto de contribuciones y otros servicios públicos en los mismos, dejando expresamente á salvo sus derechos de propiedad respectivos:

Considerando que por lo tanto la demanda de propiedad promovida por los vecinos de Monterrey contra los de Vilela ante el Juez de primera instancia de Verin, ha sido extemporánea, porque al entablarla, y tan luego como se acordó el deslinde, no habia aún méritos para saber si, á consecuencia de este, quedarían ó no privados de los derechos de propiedad que ejercitan, y es manifiesto que el expresado acto del deslinde pudiera ser ejecutado definitivamente de tal forma que cortara to-

da cuestion ulterior entre ámbos pueblos: Considerando que la referida demanda ha sido además improcedente en cuanto ha tenido por objeto detener ó perturbar el acto administrativo de la fijacion de límites, el cual en todo caso solo podria ser reformado por la misma Administracion en la linea gubernativa, y tambien en la contenciosa, según la ley mencionada de 2 de Abril de 1845:

Considerando que no ha sido menos improcedente en el caso en cuestion, el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia oponiéndose á un acto esencialmente administrativo, contra lo determinado en la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1859, extensiva en su espíritu á toda Autoridad de este orden:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal »

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

D. Francisco Larráz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, hago saber: que en cumplimiento de un exorto que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, librado á instancia y previa la correspondiente fianza de D. Andrés Martín de aquella vecindad, en concepto de curado de Doña Demetria Garcia Lusa, consorte de D. Dámaso Alegria, tambien vecinos de aquella ciudad, se sacan á pública subasta las fincas urbanas y rústicas que corresponden en esta Capital á dicha Doña Demetria, y son las siguientes:

FINCAS URBANAS.

Una casa sita en los Soportales de la calle del Mercado ó de la Herventia, señalada con el número 63 moderno, lindante por Norte dicha calle, por Poniente y Sur casas de D. Joaquin Domingo Riaza, y por Oriente calle de San Juan, tasada en setenta y cuatro mil seiscientos treinta reales 64,930

Otra casa sita en la calle de Olierias Altas señalada con el núm. quince con fachada á la Ronda del Muro núm. treinta y dos, lindante por Norte la espresada calle; por Sur la Ronda, por Oriente juego de pelota de la misma pertenencia, y por Po-

niente casa de D.ª Petra Iturburu, tasada en cincuenta y nueve mil ochocientos veinte y cuatro rs 59,824

Y el juego de pelota sito en la Ronda del Muro, señalado con el número catorce, lindante por Norte la calle de Olierias Altas, por Sur la espresada Ronda del Muro, por Oriente otro juego de pelota de Don Atanasio Marron y hermanos, y por Poniente la casa anterior; tasado en diez y seis mil quinientos quince rs. 16,515

FINCAS RUSTICAS.

Una heredad de tierra blanca sita en término del Espino, en Varea, de cabida de siete fanegas y seis celemines que lleva en renta Alejo Muga, lindante por Oriente D. Casimiro Miguel y Soret, por Poniente herederos de D. Cenon Maria Adana, y medio dia la zanja del Carrizal, tasada en renta en once fanegas de trigo, y en venta en ochocientos rs 8800

Otra heredad en la Cascajosa, de Varea, de una fanega y seis celemines, que lleva en renta Felix Maestu, lindante por Oriente D. Leon Pedruzo, y por Poniente y Norte camino de Varea, tasada en renta en una fanega de trigo, y en venta en ochocientos rs 800

Otra en dicho término de dos y media fanegas, que lleva en renta dicho Maestu, lindante por Oriente D. Domingo Santa Cruz, por Medio dia Doña Damiana Ollóqui, por Poniente y Norte camino de Varea, tasada en renta en dos fanegas de trigo y en venta en mil seiscientos rs. 1600

Otra en Valdegrua, de cabida de dos fanegas y media, que lleva en renta Alberto Urizar, lindante por Oriente rio de la Mata, Mediodia pieza con olivos de Doña Luisa Crespo, por Poniente Cabildo de la Redonda y por Norte Calleja vieja, tasada en renta en dos y media fanegas de trigo, y en venta en dos mil rs 2000

Otra en los Pedregales, de cabida de dos fanegas que lleva en renta José Rejo, lindante por Oriente D. Mariano Jalón, por Norte D. José Maria Fernandez Poniente rio Roniega y medio dia Doña Narcisca Velasco, tasada en renta en tres fanegas de trigo y en venta en dos mil cuatrocientos rs. 2400

Otra en Cascajos, de cabida de una fanega, que lleva en renta dicho Rejo, lindante por Oriente y Norte brazal de rio chiquito, Poniente pieza de Beneficencia, y medio dia Cabildo de Palacio; tasada en renta en una fanega y tres celemines de trigo y en venta en mil rs. 1000

Otra en el mismo término de dos fanegas y tres celemines que lleva en renta el mismo Rejo, lindante por Oriente Andrés Viguera, Poniente y Norte rio Chiquito y Mediodia Cabildo de la Redonda; tasada en renta en dos fanegas y nueve celemines de trigo y en venta en dos mil doscientos rs. 2200

Otra de una fanega y seis celemines en

el Puntido que lleva en renta el referido Rejo, lindante por Oriente Cabildo de la Redonda, mediodia camino de Villamediana y Poniente D. Segundo Crespo, tasada en renta en cinco fanegas de trigo y en venta en cuatro mil rs. 4000

Otra de tres fanegas y seis celemines en el término de Cascajos, que lleva en renta Leandro Corres lindante por Oriente rio Chiquito, por Norte oivar de los Ulloas, y Poniente herederos de Doña Dolores Ponce, tasada en renta en tres fanegas y tres celemines de trigo y en venta en dos mil seiscientos 2600

Otra en el camino de Alberite de tres fanegas y tres celemines, que lleva en renta el mismo Corres, lindante por Oriente D. José Crespo, por Norte D. Leonardo Viar y Poniente Camino de Alberite; tasada en renta en tres fanegas y tres celemines de trigo y en venta en dos mil seiscientos rs. 2,600

Otra en San Sebastian de una fanega de tierra que lleva en renta Cándido Ruiz Aguirre, lindante por Oriente heredad del Cerrado de las Bolas, Poniente camino de término y mediodia Marqués de San Nicolás; tasada en renta en tres fanegas de trigo y en venta en dos mil cuatrocientos reales. 2400

Otra en término de Ongaveria de dos fanegas y media, que lleva en renta Santiago Aleson, de Lardeo, lindante por Oriente Vicente Ruiz Aguirre, mediodia rio cerezo, y por Norte Duque de la Victoria; tasada en renta en diez celemines de trigo y en venta en seiscientos sesenta y nueve rs. 669

Otra en Lobete de cabida de diez fanegas que lleva en renta Mariano Moliner, lindante por Oriente y mediodia el rio, Poniente D. José Santa Cruz y por Norte herederos de Doña Tadea Gamarra, tasada en renta en veinte y siete fanegas de trigo y en venta en veinte un mil seiscientos reales 21,600

En su consecuencia he señalado para su remate la hora de las doce del dia veinte y siete del presente mes en la Sala audiencia de mi juzgado, y lo hago saber al público para su conocimiento; con la advertencia de que á excepcion del juego de pelota, sobre el que grava un censo de treinta y cuatro rs. y veinte y cuatro mrs. de redito anual que se pagan al Hospital de esta Ciudad, todas las demas fincas referidas se hallan libres de toda carga. Logroño 14 de Enero de 1857.—Francisco Larráz.—Por mandado de S. Sria., Matias Saenz.

Se halla vacante el partido de médico titular de la villa de Fonca y sus unidos de Altabe, Cellorigo y Villaseca, distantes cuerto de hora y medio dotado en ciento noventa y cinco fanegas de trigo de la mejor calidad, pagadas por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada año vencido, dejando en libertad al facultativo contratar con los pueblos de Bujedo y Valverde como hasta aqui lo vienen haciendo, distantes media hora, por lo que retribuyen 51 fanegas de la misma especie. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al presidente del Ayuntamiento de Fonca 10 de Enero de 1857.—El Alcalde, Manuel Cantera.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio interesante y de utilidad.

En la Droguería de Celedonio Peral, que vive en los Portales de esta Capital núm. 49, se ha establecido un depósito de calzado fino para Señoras, caballeros y niños á precios arreglados. En el mismo establecimiento se toman á 22 rs. los duros Españoles de los Reinados de Carlos 3.º y Carlos 4.º, y á 11 los medios duros. Y al mismo precio de 22 rs. los duros del Rey Fernando 7.º con pilares ó columnas con tal que tengan el peso corriente.

(Este número consta de una hoja.)
LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CAR. ES.		
	TRIGO	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Vino	Aguar- diente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuarto.	Libra cuartos
Alfaro.	68	34	»	30	54	49	17	64	66	11	14	22
Arnedo.	68	32	48	»	38	40	10	62	60	14	16	18
Calaborra.	68	32	46	26	36	32	12	62	62	12	16	22
Cervera del Rio/Alhama.	68	32	54	38	40	36	19	64	68	18	20	26
Haro.	68	35	»	»	39	34	14	50	68	12	14	22
Logroño.	69	33	54	42	38	35	13 1/2	62	70	12	14	22
Nágera.	64	32	38	»	28	32	11	56	64	10	14	32
Sto. Domingo de Lacalzada.	66	35	41	»	38	32	20	74	59	12	14	22
Torreçilla de Cameros.	74	36	»	40	22	32	18	68	57	10	12	20

Logroño 31 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.